

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LAS ISLAS FEROE
(GOBIERNO DE DINAMARCA)

Comunicación de las Partes en el Acuerdo

Se ha recibido el siguiente texto de las Partes en el Acuerdo.

I. INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE EL ACUERDO

1. Miembros y fechas de firma, ratificación y entrada en vigor

Las Partes en el Acuerdo son la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Local de las Islas Feroe, por otra.

El Acuerdo fue firmado el 6 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 1º de enero de 1997.

2. Tipo de acuerdo

Acuerdo de libre comercio.

3. Ámbito

El Acuerdo abarca todos los productos industriales, determinados pescados y productos pesqueros, y determinados productos agropecuarios y productos agropecuarios elaborados (distintos del pescado). Para más detalles, véanse los códigos de productos enumerados en los Protocolos 1, 2 y 4 del Acuerdo.

Los artículos 35 y 36 ofrecen la posibilidad de hacer extensivo el Acuerdo a otros ámbitos u otros productos específicos.

4. Datos sobre el comercio

Se adjuntan al presente texto datos relativos a las importaciones comunitarias de productos procedentes de las Islas Feroe, así como sobre las exportaciones de la CE a las Islas Feroe en los años 1993, 1994, 1995 y los primeros nueve meses de 1996. Si se analizan las cifras correspondientes a 1994 se observa que aproximadamente el 90 por ciento de los productos procedentes de las Islas Feroe se importan en la Comunidad exentos de derechos, y que alrededor del 99 por ciento de los productos comunitarios se importan en las Islas Feroe exentos de derechos. Sobre esta base, utilizando cifras de 1996, puede concluirse que el 92,6 por ciento del comercio entre ambas Partes se hace en régimen de franquicia arancelaria. Estas cifras representan un cálculo moderado, pues no reflejan las disposiciones más liberales de un Acuerdo concertado en 1996.

No se dispone de estimaciones sobre los efectos de creación de comercio. El Acuerdo no debería tener efectos de desviación del comercio.

II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Restricciones de las importaciones

a) Derechos y cargas

Se han eliminado los derechos de aduana respecto del comercio entre las Partes de los productos abarcados por el Acuerdo. En el caso de determinados pescados y productos pesqueros, así como de los productos agropecuarios abarcados por el Acuerdo, el tipo arancelario preferencial del 0 por ciento está sujeto a contingentes arancelarios, tipos arancelarios máximos o vigilancia estadística. Las exportaciones preferenciales de pescado y productos pesqueros de las Islas Feroe a la UE dependen de las exportaciones que entren en la UE, con un precio franco en frontera igual o superior al precio de referencia fijado por las autoridades de la UE sobre una base anual.

b) Restricciones cuantitativas

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, se han suprimido las restricciones cuantitativas a la importación.

c) Arancel Exterior Común

No se aplica.

2. Restricciones de las exportaciones

Ninguna.

3. Normas de origen

Como criterio general para determinar el origen de los productos se considera si los productos son obtenidos totalmente o han sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Parte de que se trate. La lista de operaciones de elaboración o transformación a que deben estar sujetos los materiales no originarios para que los productos manufacturados puedan ser considerados originarios figura en el Anexo II del Protocolo 3 del Acuerdo y está sujeta a disposiciones de transición hasta el 21 de diciembre de 1997.

4. Normas

El Acuerdo no contiene disposiciones específicas en materia de normas técnicas, sanitarias o fitosanitarias.

5. Salvaguardias

De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo, las Partes Contratantes podrán tomar las medidas oportunas cuando el aumento de las importaciones de un determinado producto provoque un perjuicio grave a una actividad de producción ejercida en su territorio, y cuando dicho aumento se deba a una diferencia en los derechos aplicados.

Conforme al artículo 28 del Acuerdo, las Partes Contratantes podrán tomar las medidas apropiadas en caso de perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región.

De conformidad con el artículo 30 del Acuerdo, podrán tomarse las medidas de salvaguardia necesarias en caso de dificultades de balanza de pagos.

6. Medidas antidumping y medidas compensatorias

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo, podrán aplicarse medidas antidumping de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

7. Subvenciones

Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo, toda ayuda pública que distorsione o amenace distorsionar la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la producción de determinados productos es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo y puede justificar la adopción de las medidas oportunas.

8. Disposiciones por sectores específicos

Además de las disposiciones específicas relativas a determinados pescados y productos pesqueros, y a determinados productos agropecuarios y productos agropecuarios elaborados (distintos del pescado), el Acuerdo no contiene ninguna disposición específica aplicable al comercio en sectores particulares, salvo la reserva de los derechos de ambas Partes respecto del sector del petróleo.

9. Otras disposiciones

El Protocolo 5 del Acuerdo contiene disposiciones relativas a la asistencia administrativa mutua en cuestiones aduaneras con objeto de garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, en particular en lo que respecta a la prevención, detección e investigación de las actividades que infringen esa legislación.

III. DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO

1. Excepciones y reservas

Los artículos 22 y 23 prevén excepciones típicas relativas a los intereses esenciales de la seguridad y las industrias de defensa, la moral pública, la ley, el orden y la seguridad pública, la protección de la vida y de la salud de las personas, y de los animales o la preservación de los vegetales, los tesoros nacionales, la propiedad industrial y comercial y el oro y la plata. Salvo por razones de seguridad y defensa, esas excepciones no deberán emplearse como un medio de discriminación arbitraria o de restricción encubierta del comercio entre las Partes.

2. Adhesión

No se aplica. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación hecha con 12 meses de antelación.

3. Procedimientos de solución de diferencias

El Acuerdo no prevé ningún procedimiento específico de solución de diferencias. El Comité Mixto, encargado de la administración y de la correcta aplicación del Acuerdo (véase el párrafo 5 *infra*) se pronunciará de común acuerdo.

4. Relación con otros acuerdos comerciales

Según se estipula en el artículo 40 del Acuerdo, han dejado de estar en vigor las disposiciones del Acuerdo Comercial concertado en 1991 entre la Comunidad Europea y Dinamarca y las Islas Feroe, así como las disposiciones de los acuerdos bilaterales entre Finlandia y Suecia y las Islas Feroe.

Por otro lado, en una Declaración Conjunta relativa al examen del Acuerdo, con objeto de tener en cuenta la evolución de las relaciones comerciales entre la CE y la AELC, se estipula que si la Comunidad, en el contexto del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) otorga a los países del EEE concesiones más amplias que las concedidas a las Islas Feroe en esferas abarcadas por el Acuerdo entre la CE y las Islas Feroe, la Comunidad, a petición de las Islas Feroe, considerará de manera positiva, y caso por caso, la medida en que puede ofrecer concesiones correspondientes a las Islas Feroe, y sobre qué bases.

Además, en la Declaración se dispone que si las Islas Feroe concertan acuerdos o arreglos con los Estados miembros de la AELC, en virtud de los cuales las Islas Feroe otorguen a los países de la AELC concesiones más amplias que las otorgadas a la Comunidad en esferas abarcadas por el Acuerdo celebrado entre la CE y las Islas Feroe, las Islas Feroe, a petición de la Comunidad, considerarán de manera positiva, y caso por caso, la medida en que pueden otorgar concesiones correspondientes a la Comunidad, y sobre qué bases.

5. Marco institucional

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo, se crea un Comité Mixto que se encargará de la administración del Acuerdo y de su correcta aplicación. Éste formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las Partes Contratantes intercambiarán información y celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto.

El Comité Mixto podrá modificar las disposiciones de los Protocolos del Acuerdo. El Comité Mixto formulará recomendaciones y tomará decisiones de común acuerdo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Ninguna.

ANEXO

Exportaciones de la UE a las Islas Feroe

PRODUCTO (NC)	1993 VALOR Miles de ecus	1994 VALOR Miles de ecus	1995 VALOR Miles de ecus	1996 (Enero-Septiembre) VALOR Miles de ecus
TOTAL	89.831	99.573	127.829	115.714
01	1,47	0	0	0
02	2.548,48	2.125,9	2.333,24	2.150,08
03	1.207,28	1.699,34	754,62	4.769,94
04	1.846,69	1.607,84	2.039,88	1.541,85
05	38,26	76,98	64,43	1.567,17
06	233,07	226,8	248,98	143,01
07	650,14	745,65	866,54	657,61
08	374,69	440,15	430,6	235,77
09	975,69	1.269,46	1.142,88	769,76
10	34,7	27,1	183,69	14,62
11	608,61	490,05	678,16	879,33
12	121,54	298,73	171,86	125,5
13	78,35	10,26	52,5	61,86
14	1,87	1,06	1,02	0
15	548,32	584,64	553,75	449,22
16	1.225,36	1.155,88	1.227,83	1.114,43
17	809,2	1.709,92	1.096,28	768,18
18	563,59	785,59	671,57	607,02
19	1.283,06	1.231,39	1.368,69	1.235,05
20	747,32	648,91	678,59	536,21
21	862,52	809,76	872,06	831,59
22	1.597,46	1.576,66	1.769,41	1.641,89
23	4.291,72	3.204,04	4.381,13	3.209,49
24	1.235,91	1.204,1	1.485,89	1.110,86
25	442,1	810,63	626,11	844,77
26	16,45	0,53	2,54	7,34
27	3.285,95	3.244,01	5.032,45	4.132,54
28	558,53	325,73	353,99	262,92
29	450,01	338,02	471,58	328,61
30	5.498,14	5.132,33	5.568,77	4.310,56
31	123,11	128,97	106,98	70,64
32	3.106,49	2.578	3.580,78	3.276,24
33	721,27	804,76	654,33	643,17
34	843,38	853,91	848,55	716,95
35	212,25	230,54	394,85	252,51
36	12,2	84,36	86,77	44,06
37	473,88	467,18	440,19	290,74
38	227,03	278,67	487,17	255,01
39	2.773,63	2.822,45	3.269,1	2.855,62
40	893,3	1.168,32	1.440,54	1.019,79
41	119,3	1,32	0	0
42	97,76	112,7	218,84	122,03
43	1,83	14,83	1,27	0
44	1.873,75	1.427,59	2.693,63	2.584,07
45	14,36	8,89	9,21	4,94
46	15,29	2,2	3,09	12,48
47	0	15,04	18,31	19,62
48	5.112,74	5.239,78	6.272,53	4.558,23
49	3.865,55	3.718,49	4.148,52	2.883,56

PRODUCTO (NC)	1993 VALOR Miles de ecus	1994 VALOR Miles de ecus	1995 VALOR Miles de ecus	1996 (Enero-Septiembre) VALOR Miles de ecus
50	2,04	3,83	2,02	0,13
51	124,77	318,21	229,71	160,07
52	66,31	59,51	140,03	110,39
53	2,59	2,38	4,89	0,04
54	46,35	24,87	61,47	109,04
55	47,27	40,1	77,92	78,51
56	1.212,45	1.234,3	1.802,28	1.147,13
57	95,46	119,61	105,9	155,86
58	8,92	6,93	20	107,6
59	98,32	67,46	105,23	30,98
60	49,99	32,27	19	12,46
61	1.152,55	1.303,07	1.500,9	934,66
62	1.244,11	1.749,51	1.864,09	1.583,95
63	214,47	268,9	395,84	250,81
64	618,79	669,39	905,5	694,85
65	6,88	38,78	36,71	43,91
66	0	0	2,21	2,37
67	1,15	5,98	16,39	7,07
68	429,07	263,41	325,57	402,42
69	157,37	177,95	471,88	172,75
70	414,22	244,65	349,59	266,15
71	62,71	56,7	282,22	97,16
72	624,25	685,33	984,7	593,76
73	3.502,08	3.188,24	3.631,52	4.227,82
74	149,04	165,77	173,5	178,58
76	784,01	601,16	877,91	951,16
78	15,82	18,12	20,89	30,83
79	35,56	40,05	27,08	27,49
80	1,07	0	0	0
81	2	6,54	21,55	5,27
82	255,71	195,87	337,47	261,24
83	422,74	484,22	506,8	455,78
84	10.888,2	11.724,56	17.545,33	17.431,94
85	4.439,51	9.233,84	7.234,6	6.029,23
86	13,23	168,03	42,21	62,28
87	2.160,99	3.292,33	13.111,93	12.549,87
88	356,62	349,7	135,44	141,16
89	63,11	103,83	348,45	1.381,11
90	2.454,35	3.509,86	3.183,8	2.253,77
91	74,45	28,43	394,89	32,52
92	239,67	48,98	175,75	41,46
93	35,86	24,25	46,22	30,07
94	2.410,32	2.257,64	2.745,09	2.427,15
95	498,72	914,47	1.007,13	646,32
96	269,33	228,35	369,27	161,16
97	179,18	206,58	75,6	95,64
99	1.276,42	3.670	6.300,8	2.257,76

Importaciones de la UE procedentes de las Islas Feroe

PRODUCTO (NC)	1993 VALOR Miles de ecus	1994 VALOR Miles de ecus	1995 VALOR Miles de ecus	1996 (Enero-Septiembre) VALOR Miles de ecus
TOTAL	274.186	244.357	234.043	223.345
01	0	4,91	0	0
02	9,73	1,33	6,76	2,36
03	237.003,4	218.051,84	199.477,55	187.159,5
04	0	0	1,69	0
05	1.387,77	1.615,55	2.743,79	2.553,95
06	0	0	0	32,05
08	33,34	4,62	0	0
09	0	0	1,37	0
10	0	0	15,35	0
11	9,18	0	0	0
15	1.840,21	1.103,09	1.577,89	2.705,12
16	15.585,71	8.405,46	8.316,75	8.491,83
17	0	1,45	0	0
18	0	1,29	2,4	0
19	0	0	2,04	0
21	3,21	26,69	0	0
22	1,04	1,47	6,09	16,35
23	7.811,09	7.651,85	9.143,9	12.311,95
24	16,57	2,09	0	0
25	0	1,26	0,79	0,02
27	78,44	0	1,37	0
28	1,3	0	0,84	0
29	3,32	0	38,13	1,36
30	2,24	20,14	3,59	17,69
31	435,95	0	0	0
32	5,37	0	0	0
33	0	57,72	0	0
34	113,57	128,94	162,15	96,08
37	0	0	2,68	0
38	3,57	0	1.029,66	0
39	50,95	37,96	109,01	55,69
40	1,24	0	0,05	30,01
41	83,2	62,73	163,25	4,98
42	2,58	0	0	0
43	48,49	0	0	0
44	3,01	80,48	13,44	21,53
47	0	0	0,06	0
48	32,28	52,4	5,25	65,84
49	10,32	11,38	30,18	14,97
51	61	91,22	27,19	19,82
52	1,01	0	0	0
54	0	0	0	15,11
55	9,13	0	1,19	0
56	1,02	21,54	52,92	10,49
61	17,85	22,67	36,83	12,12
62	21,53	1,19	5,34	10,97

PRODUCTO (NC)	1993 VALOR Miles de ecus	1994 VALOR Miles de ecus	1995 VALOR Miles de ecus	1996 (Enero-Septiembre) VALOR Miles de ecus
63	0,92	2,13	0	0
64	0	0,93	0	0
65	0	0	2,75	0
68	0	0,13	7,64	0
70	10,69	15,62	7,05	0
71	5,42	2,4	5,72	8,38
72	45,12	52,07	80,31	62,53
73	9,97	24,83	134,34	69,21
74	13,87	5,5	5,21	0,85
76	16,97	4,35	8,33	0
78	0	0,26	0,38	0,27
79	0	1,72	0	0
81	0	0	0	75,78
82	2,1	8,73	49,96	1,24
83	0	38,71	22,76	6,1
84	1.844,52	525,07	808,6	1.277,3
85	278,23	296,44	579,21	363,49
87	66,08	167,23	450,49	165,25
88	113,32	35,9	56,83	13,05
89	922,71	260,98	94,37	3.493,09
90	449,49	1.613,82	375,69	159,84
91	0	0	29,18	0
92	6,59	0	16,6	21,56
93	0	0	2,03	0
94	10,28	162,46	113,9	24,45
95	32,3	0	4,57	7,22
96	0	0	0,54	0
97	527,15	1.119,87	965,55	898,15
99	5.141,71	2.556,29	7.241,86	3.047,47